

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un Concejal del Ayuntamiento de Cañete decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Setiembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del corriente mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Concejal del Ayuntamiento de Cañete, D. Telesforo Sanchez Cano, decretada por el Gobernador de Cuenca:

Resulta de los antecedentes que constituido el actual Ayuntamiento de Cañete el dia 1.º de Julio próximo pasado, no compareció el Concejal electo D. Telesforo Sanchez Cano á posesionarse de su cargo; y habiéndosele anunciado por medio de comunicacion los dias en que la Municipalidad habia acordado celebrar sesiones ordinarias, tuvo lugar la primera en 8 del referido mes, sin que asistiera tampoco el mencionado Concejal.

Conminado este por el Alcalde con la multa de una peseta para el caso de que no acudiera á la sesion próxima, no concurrió Sanchez Cano, como á ninguna de las sucesivamente celebradas hasta el dia 12 de Agosto siguiente, imponiéndosele la multa de 4 pesetas por su negligencia, multa que no satisfizo el interesado.

En su consecuencia, el Alcalde comunicó al Gobernador de la provincia lo ocurrido, y esta autoridad acordó

suspender de su cargo al Concejal, y elevar el expediente al Gobierno con arreglo al art. 191 de la ley municipal vigente.

La Seccion entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador.

La citada ley impone á todos los individuos de los Ayuntamientos la obligacion precisa de concurrir puntualmente á las sesiones, D. Telesforo Sanchez, segun los datos del expediente, no asistió á ninguna de las del Ayuntamiento de Cañete hasta la fecha en que aquel se incoó, insistiendo en su perseverante abandono á pesar de haber sido apercibido y multado.

La suspension decretada por el Gobernador se ajustó, por lo tanto, á lo prevenido en el párrafo último del artículo 183 de la ley municipal, y la Seccion entiende que procede confirmarla y mandarse exijan á D. Telesforo Sanchez Cano por los trámites del artículo 185 de la citada ley las multas que se le han impuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Setiembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º del actual se ha remitido á esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde y del Secretario interino del Ayuntamiento del Peraleda de San Roman, provincia de Cáceres, á fin de que la misma informe por lo que respecta al último.

Los cargos que sirvieron de fundamento al Gobernador para decretar la

suspension del referido funcionario son que separadamente del libro de actas existia un cuaderno con señales evidentes de haberse intercalado tres pliegos con doce actas de otras tantas sesiones; que en el expediente instruido para la constitucion de la Junta municipal aparecia un certificado del acta de la sesion del 6 de Agosto, expedido por el Secretario, que no constaba en el acta original unida á las diligencias instruidas por el delegado; que en el expediente formado para la aprobacion del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1882-83 figuraba un acta del 13 de Agosto en que constaba haberse discutido y votado aquel, siendo así que en la de la misma fecha estampada en el libro no se hacia mérito del presupuesto; que en el expediente instruido en su dia para la separacion del que fué Secretario D. Victoriano Gonzalez Nuevo, al practicarse la ampliacion mandada en la Real orden de 6 de Mayo de 1882, se certificó por el Secretario, hoy suspenso, obrar en el Archivo municipal todos los documentos, cuya falta mencionaba dicha Real orden, certificacion que calificó de falsa como las anteriores el delegado del Gobernador por no existir en el Archivo tales documentos.

Dada audiencia al interesado, con arreglo á lo prescrito en el art. 124 de la ley, manifiesta que es un hecho inexacto que hubiera un cuaderno separado del libro de sesiones, y se hubiesen en él intercalado actas.

Niega tambien que existe falta de conformidad entre el acta de 6 de Agosto estampada en el libro y lo que obra en el expediente instruido para la formacion del presupuesto de 1882-83, asegurando que este se discutió, y que el acta referente al particular se halla en el libro de las sesiones de la Junta de asociados.

En cuanto á no haber parecido los documentos cuya falta motivó la separacion del Secretario D. Victoriano Gonzalez Nuevo, dice que del Archivo municipal no se ha extraido ninguno, existiendo todos los papeles á que se refiere la Real orden de 6 de Mayo, segun tiene certificado.

Observa la Seccion que al tratar de desvanecer D. Pedro Arroyo los cargos que se le imputan no acompaña al efecto prueba ni documento alguno que justifique sus asertos, siendo esto tanto más reparable, cuanto que no obstante

negar el hecho de haberse llevado por separado un cuaderno de actas en las diligencias instruidas por el delegado, tiene dicho, bajo su firma, que se habia presentado á este un libro de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el año económico de 1881-82, y cuatro pliegos más de actas de sesiones correspondientes al mismo período, en las cuales se hallaba en blanco el fóllo siguiente á la del 6 de Agosto, y que no habia actas de sesiones respectivas al ejercicio corriente.

Esta diligencia, suscrita como se ha dicho por el mismo Secretario interino D. Pedro Arroyo, contradecía en parte sus descargos, á lo que se agrega tambien la circunstancia de que habiéndose dispuesto por el Gobernador y por la Comision provincial respectiva y separadamente visitas de inspeccion á las oficinas municipales han dado iguales resultados, consignando la última corporacion en su informe que el Secretario, bien fuera por falta de aptitud ó sobra de abandono, distaba mucho de merecer seguir desempeñando la Secretaría.

Esta indicacion, unida á la falta de pruebas para justificar sus descargos D. Pedro Arroyo, y á la circunstancia tambien de hallarse este desempeñando el cargo solo con en carácter de interino, son razones que en sentir de la Seccion no permite que continúe en tal estado de interinidad el desempeño de la Secretaría del Ayuntamiento, y en tal concepto opina que á tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la ley, procede que el Ayuntamiento declare la vacante, y, previo concurso, haga el nombramiento de Secretario en propiedad y lo comuniqué al Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de provincia de Cáceres.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso interpuesto contra el fallo de esa Comision provincial, en que declaró la nulidad de las elecciones parciales municipales verificadas en Tortosa en los dias 25 y siguientes del mes de Junio de 1882, dicho alto Cuerpo con fecha 16 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Julio último, ha examinado la Seccion el recurso interpuesto contra el fallo de la Comision provincial de Tarragona, en que declaró la nulidad de las elecciones parciales municipales verificadas en Tortosa en los dias 25 y siguientes del mes de Junio de 1882.

Resulta de antecedentes; que en 19 de Julio del expresado año se presentó una reclamacion, para ante la Comision provincial de Tarragona, en solicitud de que se declarasen nulas dichas elecciones: que aquella corporacion ordenó, aunque sin resultado, al Ayuntamiento de Tortosa la remision del oportuno expediente en 20 de Julio, 2 de Agosto y 29 de Diciembre siguientes; y puesta esta falta en conocimiento del Gobernador de la provincia, contestó el Alcalde, á las comunicaciones de esta autoridad, que habian sido sustraídos del Archivo municipal el expediente y varios documentos relativos á las elecciones de que se trata, de cuyo hecho entendia el Tribunal competente; y que la Comision provincial, fundándose en que por Real orden de 5 de Enero de 1882, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se habian declarado nulas las elecciones municipales verificadas en Tortosa en Mayo de 1881, por adolecer de ciertos vicios de igual clase que los que los recurrentes habian probado que existian en las elecciones parciales de Junio de 1882, con fecha 5 de Abril del año actual acordó declararlas asimismo nulas.

Contra este acuerdo se ha recurrido á V. E. en 17 del propio mes, citando como infringido por la Comision provincial el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 por haber dejado transcurrir el plazo que el mismo señala sin dictar resolucion en el expediente de las elecciones parciales celebradas en los dias 25 y siguientes de Junio de 1882.

Visto el informe de la Comision provincial de Tarragona en que se pide sea desestimado el recurso interpuesto:

Vista la nota de la Subsecretaría de ese Ministerio en que se propone la confirmacion del acuerdo tomado por la Comision provincial declarando nulas las elecciones mencionadas:

Considerando que en repetidas Reales órdenes dictadas de conformidad con el dictámen de esta Seccion se ha declarado que el trascurso del plazo señalado en el art. 89 de la citada ley electoral no obsta para que las Comisiones provinciales resuelvan los expedientes electorales en que se haya reclamado en tiempo hábil, salvo la responsabilidad en que pudieran haber incurrido caso de negligencia:

Considerando que, segun los antecedentes expuestos, se reclamó en tiempo hábil ante la Comision provincial, y que esta no pudo dictar resolucion dentro del plazo señalado á consecuencia de no haber conseguido, á pesar de sus gestiones, que el Ayuntamiento de Tortosa le remitiese el oportuno expediente electoral;

Y considerando que en este supuesto no existe la infraccion de ley alegada por los recurrentes, ni cabe exigir resposabilidad alguna á la expresada corporacion provincial, la que por otra parte se atuvo al dictar su

fallo á la Real orden de 5 de Enero de 1882 anulando las elecciones municipales verificadas en la misma ciudad de Tortosa en Mayo de 1881;

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 25 de Octubre).

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Subsecretario del Ministerio de Ultramar, á D. Manuel de Eguilior, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

*Estanislao Suarez Inclan.*

(Gaceta del 25 de Octubre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Conforme al precepto terminante de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, mantenido en su adicional de 14 de Octubre del año último, las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias deberán proveerse por oposicion.

Establece la segunda de las leyes citadas que para estas oposiciones se esté á lo dispuesto sobre el particular en los artículos 505 al 509 de la primera; pero ni una ni otra disposicion legal puede cumplirse, dada la nueva organizacion de Tribunales, mientras no se forme y publique un reglamento á cuyo tenor pueda hacerse la convocatoria y practicarse los ejercicios.

Existe el publicado en 10 de Abril de 1871, que contiene reglas, así para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, como para la oposicion y concursos á las demás de Secretarios y Vicesecretarios judiciales; pero este reglamento, redactado con el mejor espíritu práctico, y que, por su bondad, ha respondido hasta ahora al fin y objeto para que se formó, resultaria hoy insuficiente, despues de la nueva organizacion judicial, y aplicado á las oposiciones para plazas de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal, singularmente en la parte que á los ejercicios se refiere.

Estos funcionarios podrán ser nombrados Jueces de entrada á los dos años de haber desempeñado su cargo; y teniendo en cuenta tan importante consideracion, fácilmente se comprende que las pruebas de capacidad á que han de sujetarse deben ser más y mayores de las que se les exigiria si solo hubiesen de desempeñar el cargo auxiliar á que hacen oposicion. Llamados

por la ley y desempeñar funciones judiciales; teniendo derecho á ingresar en la carrera en turno con los Aspirantes á la Judicatura, parece lógico, racional y necesario que sus ejercicios, cualquiera que sea la forma en que se ordenen, han de ir principalmente encaminados á probar su aptitud para uno y otro cargo.

Con el fin de proveer á esta urgente necesidad, el Ministro que suscribe considera el medio más seguro de acierto encomendar la redaccion de un nuevo reglamento á una comision, corta en número, pero compuesta de personas competentes que representen á los diversos órdenes de funcionarios que intervienen en la administracion de justicia. Por este medio, y despues de oír el autorizado dictámen del Consejo de Estado, podrá reunirse un conjunto de disposiciones y reglas que responda en la práctica al pensamiento de la ley, haciendo que el personal de Vicesecretarios, de presente y para lo porvenir, se componga de funcionarios de reconocida aptitud é indiscutible mérito, probados en público certámen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

*Vicente Romero y Giron.*

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de redactar y someter al Ministro de Gracia y Justicia un proyecto de Reglamento para las oposiciones á las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias, conforme á las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre del año último.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá de un Magistrado del Tribunal Supremo, de un Magistrado de la Audiencia de Madrid, de un Abogado fiscal del Tribunal Supremo, de un Juez de primera instancia de Madrid, de un Relator ó Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid, y de un Jefe de Administracion ó de Negociado de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Será Presidente de la Comision el Magistrado del Tribunal Supremo, y Secretario el oficial ó Jefe de Negociado de la Secretaría de Gracia y Justicia, por la cual se facilitarán cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios la Comision para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

*Vicente Romero y Giron.*

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo prescrito en el art. 80 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y 35 de su adicional de 14 de Octubre úl-

timo, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse á oposicion para formar el Cuerpo de Aspirantes para la Judicatura en los años de 1884 y 1885 será el de 60.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán conforme al Reglamento aprobado en esta fecha.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden con que sean calificados por el Tribunal que juzgue de su aptitud, con sujecion á los turnos establecidos por la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,

*Vicente Romero y Giron.*

(Gaceta del 12 de Octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 11 de Agosto próximo pasado por don Martin Vial y don Juan Barat, en concepto respectivamente de Director gerente de la sociedad especial minera la *La Montañesa* y de representante de don Claudio Lopez Brú, solicitando que teniéndose por presentado el testimonio que acompaña de la escritura de trasfendencia, entre otras, del ferro-carril económico minero que á partir de la mina *Turca*, Concejo de Aller, va á empalmar con el de Leon á Gijon en las inmediaciones de su estacion de Ujo, se apruebe dicha trasfendencia en cuanto al Estado concierne:

Visto el testimonio que se menciona:

Visto el art. 21 de la ley de ferro-carriles, fecha 23 de Noviembre de 1877:

Resultando del expediente de concesion de este ferro-carril que la entidad concesionaria del mismo es actualmente la Sociedad minera *La Montañesa*:

Considerando que no existe inconveniente alguno legal ni de otro género que se oponga á la trasfendencia solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que D. Claudio Lopez y Brú sustituya á la Sociedad minera *La Montañesa* en todos los derechos y obligaciones que para con la Administracion del Estado se derivan de la concesion del ferro-carril de servicio particular desde las inmediaciones de la estacion de Ujo, en la línea de Leon á Gijon, hasta la mina *Turca* y sus pertenencias, otorgada por Real orden fecha 17 de Junio de 1879.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

## EXPOSICION.

SEÑOR: La Real instrucción de 16 de Diciembre de 1859 centralizando en la Ordenación general de Pagos de este Ministerio la facultad de librar todas las obligaciones del presupuesto de Fomento, que antes estaba sometida en las provincias á los Jefes de los servicios como Ordenadores secundarios, produjo necesariamente una reforma radical en el sistema de cuenta y razón del vastísimo ramo de Obras públicas. A la independencia casi absoluta de dichos Jefes de disponer los gastos y su pago, y de formar las cuentas que se unían á los libramientos sin examen ni censura previa del centro directivo correspondiente, sucedió una serie de disposiciones encaminadas á establecer el orden y la unidad en la inversión de los créditos del presupuesto, en la redacción de las cuentas y demás documentos de la Contabilidad del ramo y en su examen y fiscalización por la Dirección general antes de surtir efectos definitivos de pago. Para los dos primeros objetivos se dictaron las circulares de 14 de Mayo y 21 de Abril de 1860 dando claras y extensas reglas sobre el mejor modo y forma de realizarlos, disposiciones que ligeramente modificadas han servido hasta aquí de base fundamental del sistema. No hubiera sido posible conseguir el tercero de aquellos propósitos si otra disposición adoptada por entonces no hubiera completado las que llevamos indicadas: esta disposición fué el Real decreto de 21 de Marzo del mismo año, creando un Negociado en el Ministerio, encargado del examen *administrativo*, ó sea la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, y del económico, que se refiere á las formas externas y á la parte aritmética de los comprobantes con que se justifican; pues si bien en general estas dos clases de exámenes debieran hacerse sucesiva á independientemente por el centro directivo y por la Ordenación, la naturaleza especial de los servicios de Obras públicas, su magnitud, su variedad, su perentoriedad y otras muchas condiciones que en ellos concurren, particularmente en lo relativo al material, los coloca en circunstancias excepcionales que no consienten retardos sin graves perjuicios. Por una parte la falta de una instrucción ó reglamento que determinara los trabajos del Negociado de Contabilidad, y por otra la escasez de personal y su movilidad frecuente, fueron causa de que apenas pudiera ocuparse de otra cosa que del examen de las cuentas, consignaciones mensuales de fondos, redacción del presupuesto anual y de llevar los libros más elementales y necesarios para consignar los hechos económicos que somete á la aprobación del Director general de Obras públicas, pero sin los detalles y la unidad indispensables para conocer en un momento dado, y sin necesidad de largas y complicadas operaciones, la historia económica de cada servicio en sus diferentes fases, desde el estudio, que es la base, hasta la liquidación final con que termina. También la práctica de 23 años que cuenta el actual sistema y las modificaciones introducidas en la legislación de Hacienda han motivado la derogación ó alteración de muchas de las reglas en que descansaba y la necesidad de dictar otras; cuyas disposiciones están consignadas en diferentes Reales órdenes y circulares de la Dirección general y de la Ordenación de Pagos. A recopilar ó refundir todas las que están vigentes y á introducir otras indispensables, especialmente en cuanto á los deberes y atribuciones del Negociado de Contabilidad y al orden y concierto de sus trabajos para que

den el resultado útil y conveniente á toda buena Administración, y que es de absoluta necesidad en la parte económica del importante y progresivo ramo de Obras públicas, tiende la instrucción de Contabilidad adjunta al proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.  
Madrid 5 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

## REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción de Contabilidad del material de Obras públicas.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

## INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DEL MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Deberes y atribuciones del Negociado de Contabilidad.*

Artículo 1.º Entenderá directamente el Negociado de Contabilidad en la del material de Obras públicas, con arreglo á las disposiciones de esta instrucción, siendo de su competencia el despacho y firma con el Director general del ramo, de los asuntos siguientes:

1.º Ordenes de libramientos á justificar en virtud de los pedidos hechos por los Jefes de cada servicio.

2.º Aprobación de las certificaciones á buena cuenta de obras por contrata y relaciones de gastos de agotamientos que en las mismas ocurran.

3.º Aprobación de las cuentas de obras por administración.

4.º Formación y tramitación de los expedientes de alcances ó malversación de fondos de todos los ramos del Ministerio.

5.º Idem de expedientes de transferencia de crédito, créditos extraordinarios y suplementarios.

6.º Distribución mensual de fondos de los capítulos correspondientes al material de Obras públicas.

Art. 2.º Formará las cuentas de intereses por demora en los pagos y examinará é informará en su parte aritmética las liquidaciones finales y adicionales de las obras por contrata y por Administración, las cuentas de honorarios de los Arquitectos, los expedientes de expropiación y en general todos los asuntos en que por su índole sea conveniente oír su parecer en cuanto se relacione con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º Llevará los libros siguientes:

El *Diario*, en el cual se anotarán en dos columnas y por orden de fechas todos los créditos concedidos y gastos efectuados. En la columna *Créditos* se anotarán como primera partida todos los concedidos por el presupuesto y sucesivamente los que después se concedan. Las transferencias producirán dos anotaciones; una de aumento al capítulo, artículo y servicio á cuyo favor se concedan, y otra de gasto al capí-

tulo de donde se haga las transferencias. Dicho libro *Diario* contendrá también las columnas de referencia á los libros de cuentas corrientes y auxiliares.

El libro de cuentas corrientes del presupuesto, en el cual se abrirá una á cada capítulo, artículo y servicio, en la que se anotarán los créditos concedidos, los gastos aprobados y cantidades que por transferencias pasen á otros capítulos, artículos ó servicios.

Los libros de cuentas corrientes á cada obra ó servicio por contrata ó por Administración en una forma análoga al anterior.

Los libros auxiliares, en los cuales se anotará los gastos de toda clase en cada carretera, puerto, faro, etc., de manera que puedan reunirse en una sola suma todos los ocasionados desde que empiece hasta su terminación. Como libro auxiliar se considerará también cualquier otro necesario para adquirir en todo momento y fácilmente conocimiento de la situación económica de cargo del Negociado de Contabilidad.

Deberán llevarse al día, y los asientos en el Diario han de hacerse en la forma anteriormente establecida, después de consultar los libros de cuentas corrientes para adquirir el convencimiento de que los gastos reúnen todas las condiciones necesarias para su aprobación.

Todos estos libros, convenientemente foliados, llevarán casillas de referencia que permitan relacionarlos entre sí; reduciendo sus asientos á la mayor concisión posible, excepto los de cuentas corrientes á cada obra, en los cuales deben consignarse todos los detalles convenientes para el perfecto conocimiento de las causas del gasto.

Se harán mensualmente comprobaciones de los libros Diario y de cuentas corrientes á fin de subsanar fácilmente los errores ú omisiones en que se haya podido incurrir. Estas comprobaciones se limitarán á conseguir que la suma de los gastos efectuados y anotados en las cuentas corrientes concuerdan con la del Diario, y son independientes del balance general que habrá de practicarse al final del ejercicio.

Art. 4.º Los documentos que deben servir de base para los asientos de los libros serán los siguientes:

1.º Las cuentas originales que directamente se aprueben por conducto del Negociado de Contabilidad.

2.º Los estados mensuales que la Ordenación de Pagos remitirá de los gastos que libra sin intervención del Negociado de Contabilidad, según se determina en el art. 9.º de esta instrucción.

3.º Las copias autorizadas referentes á aprobación de liquidaciones finales, expedientes de expropiación de intereses por demora en los pagos, cuentas de honorarios de los Arquitectos y demás gastos que se aprueben por conducto de los Negociados de la Dirección general.

Art. 5.º Respecto de las obras y servicios cuya ejecución deba durar dos ó más años, se llevará por el Negociado de Contabilidad un estado general de todos los compromisos y de la distribución que en el año corriente y sucesivos haya de darse al total de obra comprometida ó en curso de ejecución.

Art. 6.º Examinará y fiscalizará las cuentas justificadas de los servicios por Administración, así como las certificaciones de obras por contratas y demás documentos que hayan de surtir efectos de pago.

Art. 7.º Este examen y fiscalización no solo ha de recaer sobre la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, sino que

también ha de extenderse á la parte aritmética y comprobación de los justificantes que acompañan á las cuentas.

Art. 8.º En la documentación que después de examinada resulte arreglada á las prescripciones vigentes y con todos los requisitos que las mismas previenen se estampará el sello de «Examinado», y el de «Aprobado: el Director general»; poniéndose solo el primero en todas las cuentas que se aprueben por conducto de los demás Negociados de la Dirección general, sin cuyos requisitos no podrán surtir efectos de pago.

Art. 9.º Los gastos de material de Obras públicas que debe librar directamente la Ordenación sin intervención del Negociado de Contabilidad son los siguientes:

Consignaciones fijas de material de oficina de las provincias y demás dependencias de la Dirección general.

Idem de quebranto de moneda y conducción de caudales á los Pagadores y Habilitados.

Alquileres de casas, oficinas y parques de herramientas.

Gratificaciones por servicios especiales de Obras públicas al personal afecto á la Dirección y á las dependencias centrales de ramo.

Personal temporero con destino á la Dirección general.

Subvenciones de ferro-carriles y auxilios á los puertos y al Canal Imperial de Aragón.

Gastos de personal facultativo y temporero de construcciones civiles.

Obligaciones fijas por obras concluidas.

Gratificaciones por gastos de movimiento al personal de la Inspección administrativa de ferro-carriles.

Art. 10.º Corresponde también al Negociado de Contabilidad la redacción del presupuesto de gastos é ingresos del Ministerio, con los datos y antecedentes que debidamente autorizados les suministren las Direcciones generales.

Art. 11.º Entenderá también en la Contabilidad del material de las demás Direcciones y Negociado central en la forma que se determine.

Art. 12.º Los Negociados de la Dirección general de Obras públicas remitirán al de Contabilidad copias autorizadas de todas las órdenes en que se contraiga obligación ó compromiso de pago, así como de las demás que se expidan y afecten á la parte económica.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

*De los presupuestos generales y de las consignaciones mensuales de fondos.*

Art. 13.º Con los datos y antecedentes que debidamente autorizados faciliten al Negociado de Contabilidad los demás Negociados del Ministerio: redactarán los presupuestos generales de ingresos y gastos, acompañando á este, mientras no se disponga otra cosa en contrario, una relación de los servicios que por su índole puedan exigir ampliación de crédito.

Art. 14.º El día 20 de cada mes se remitirá á la Ordenación de Pagos la nota de la cantidad total por capítulos del presupuesto referente al material de Obras públicas, que se considere necesaria para la consignación de fondos que el Tesoro ha de autorizar para el mes siguiente, remitiendo después al finalizar el mes la distribución por provincias.

Art. 15.º El Negociado de Contabilidad y la Ordenación de Pagos se pondrán de acuerdo para hacer la distribución mensual, teniendo en cuenta las obligaciones que en cada provincia hayan de devengarse en el mes si-

guiente; los sobrantes que resulten de meses anteriores en determinadas provincias, así como el déficit que otras puedan ofrecer, el cual debe saldarse la Ordenación de Pagos pidiendo al Tesoro la traslación de créditos correspondiente y necesaria para pagar oportunamente las obligaciones que no puedan esperar á nueva consignación.

Art. 16. Las consignaciones mensuales de fondos no se sujetarán á la dozava parte de los créditos respectivos en atención al carácter especial del servicio de Obras públicas, cuyos gastos no puedan hacerse en periodos iguales como la mayoría de los servicios públicos. Se procurará, sin embargo, siempre que los servicios lo permitan, no elevar la cifra de las consignaciones mensuales á mayores cantidades que las puramente precisas.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Segunda enseñanza.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Orense; las de Geografía é Historia de los de Lugo y Gijón; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Guadalajara; las de Matemáticas de los de Córdoba, Jerez de la Frontera y Albacete, y las de Física y Química de los de Pontevedra y Lérida, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, cuyas cátedras han de proveerse por concurso, según lo dispuesto en la Real orden de 5 del actual.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. También podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente á su categoría conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878. Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Dirección general sus instancias una para cada cátedra que soliciten por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica médica y deberes del Médico en el ejercicio de su profesión, dotada con el sueldo

anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y los supernumerarios que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deben ser Doctores en Medicina y Cirugía, y ha-

llarse en posesión de los títulos profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines ofi-*

ciales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

## INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER. Curso académico de 1883 á 1884.

CUADRO de enseñanzas del Colegio de Escuelas Pías de Villacarriedo, formado con arreglo al artículo 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
Latin y Castellano primer curso.	D. Domingo Sedano y Perez.	Padre Escolapio.
Latin y Castellano segundo id.	Melchor Rodriguez y Vallejo.	id.
Retórica y Poética.	Elías Ruiz y Diez.	id.
Geografía.	Francisco Peña y Peña.	id.
Historia Universal.	Juan Argüeso Fernandez.	id.
Historia de España.	Domingo Sedano y Perez.	id.
Psicología, Lógica y Etica.	Elías Ruiz y Diez.	id.
Aritmética y Algebra.	Eustaquio Ruiz y Prieto.	id.
Geometría y Trigonometría.	Ramon Rodriguez y Fernandez.	id.
Física y Química.	Marcelino Ortiz Quevedo.	id.
Historia Natural con principios de Fisiología.	Ramon Rodriguez y Fernandez.	id.
Agricultura.	Pedro Peña y Robedo.	id.
Francés primer curso.	Francisco Calopa y Armenjol.	id.
Francés segundo id.	El mismo.	id.

Santander 15 de Octubre de 1883.—El Director, Agustín Gutierrez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Santander.

Formadas las cuentas de este Municipio correspondientes á los años económicos de 1869-70, 1870-71, 1871-72 y 1872-73, y fijadas definitivamente por los Ayuntamientos respectivos que rigieron en dichos años, según la ley prescribe, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la ley municipal vigente.

Santander 26 de Octubre de 1883.—Valentin Bolado.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En los primeros días de Octubre se ha extraviado del pasto comun del Ayuntamiento de Ruiloba un caballo semental y de silla de las señas siguientes:

Alzada más de siete cuartas, pelo tordo, los remos más oscuros que el cuerpo, cabeza descarnada, crin corta, cola más clara de medio abajo, edad cinco años, marcado con las iniciales N. S.

La persona que sepa el paradero del caballo avisará á su dueño D. Celestino García, de Torrelavega, quien pagará los gastos causados y gratificará al que le presente el dicho caballo.

10-1

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS. Feria de San Martin. 1883.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferrial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas (800 reales), al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales), al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales), al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales), á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales), á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales), á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales), á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales), á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayunta-

miento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tenia inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 21 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. de S. E., el Secretario, José Rijo y Gili. 3-2

### TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para el martes 30 de Octubre.  
(3.ª DE ABONO.)

Estreno de la preciosa zarzuela en tres actos, titulada:

LA MASCOTA.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA EN PUNTO.

NOTA. La dirección dispone para el día de difuntos la magnífica ópera ZAMPA O LA ESPOSA DE MÁRMOL, que tanta analogía guarda con el magnífico drama D. Juan Tenorio.

Imp. de Salvador Atienza.